

# Constitución Nacional de la Argentina

## Artículo 14 bis.

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:

condiciones dignas y equitativas de labor;

jornada limitada;

descanso y vacaciones pagados;

retribución justa;

salario mínimo vital móvil;

igual remuneración por igual tarea;

participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección;

protección contra el despido arbitrario;

estabilidad del empleado público;

organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

### **Queda garantizado a los gremios:**

concertar convenios colectivos de trabajo;

recurrir a la conciliación y al arbitraje;

el derecho de huelga. **Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.**

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

## Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales

**Artículo 40.** Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical.
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

**Artículo 43.** Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de este ley, tendrán derecho a:

- a) **Verificar**, la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;
- b) **Reunirse** periódicamente con el empleador o su representante;
- c) **Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones** de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical respectiva.

**Artículo 44.** Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:

- a) **Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesarios;**
- b) **Concretar las reuniones periódicas** con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar;
- c) **conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.**

## Ley N° 10.579 Estatuto del Docente

**Artículo 115.** La Dirección General de Cultura y Educación **podrá otorgar licencia por las siguientes causas:**

- a) Por estudio o perfeccionamiento Docente.
  - b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**
  - c) Por actividad de interés público o del Estado.
  - d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.
  - e) Por desempeño de cargos electivos o representación política.
  - f) (Texto incorporado por la Ley 13.414) Por designación como candidato a cargo electivo titular, conforme a lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 10.430 (texto ordenado)
- B) Por representación gremial:
- b.1. La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinen las Leyes nacionales vigentes.
  - b.2. A los Docentes delegados en el establecimiento de organizaciones gremiales con personería gremial, se les otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que prestan servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial.** A tal efecto, la organización gremial comunicará a la dirección del establecimiento la nómina de los delegados.
  - b.3. Cuando las organizaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior convoquen a asambleas y/o congresos de carácter ordinario o extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que dure el mismo, la que se concederá, en su caso, con goce de haberes.
  - b.4. Las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Cultura y Educación, la nómina completa de los miembros de la conducción del gremio y de los delegados Docentes. Una vez celebrados los actos eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad con competencia laboral. Asimismo, comunicará toda modificación que se produzca en dicha nómina.-